



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°33 - LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2015-00118	Ejecutivo	ALDÍA S.A.	INDUFER S.A.S. - Lizeth J. Pita Morales	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2015-00205	Ejecutivo	BAGUER S.A.S.	Blanca Oliva Ortiz Aguilar	Revocatoria poder - Poder.	29/09/2023
2015-00209	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Julián López Cala - Oscar López Cala	Relevo curador ad litem - Niega entrega dineros.	29/09/2023
2016-00040	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Arnulfo Sanabria Durán	En conocimiento.	29/09/2023
2016-00058	Ejecutivo	Fundación de la Mujer En Liquidación	María Viviana Parra Palencia - Gloria Arenas	Termina proceso.	29/09/2023
2016-00177	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Henry Gordillo Díaz	En conocimiento.	29/09/2023
2017-00047	Ejecutivo	COMULTRASAN	Luz Dary Sepúlveda - otros	Información E.P.S.	29/09/2023
2017-00088	Ejecutivo	COMFENALCO Santander	Yelfrin Cantillo Hoyos - Ramiro Cárcamo R.	Mandamiento de pago demanda acumulada.	29/09/2023
2018-00058	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	John Alexander Garavito Gafaro	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2018-00163	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Leidy P. Meza Blanco - Álvaro E. Plata Granados	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2018-00198	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Jerson A. Mancilla M. - Osneider Y. Mancilla M.	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2019-00167	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	José Leonardo Ascanio Caballero	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2020-00033	Ejecutivo	Rosalbina Bautista Sandoval	Marly Johanna Jiménez E. - Humberto Benitez	Medidas cautelares.	29/09/2023
2020-00105	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Ana Matilde Gory Sanabria	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2020-00115	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Wendy Alexandra Martínez Tabares	Medidas - No verifica liquidación adicional crédito.	29/09/2023
2021-00037	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Edison O. Orellan C. - Guillermo Calderón G.	Termina proceso.	29/09/2023
2021-00202	Ejecutivo	COMULFONCE	Zoraida Beleño Leiva - Herny Espinosa A.	Termina proceso.	29/09/2023
2023-00075	Ejecutivo	Graciela Santos Villamil	Andrés Felipe Beltrán Santos	Decreta medidas.	29/09/2023
2023-00082	Ejecutivo	Luis Alberto Romero Portilla	Diego Fernando Díaz Silva	Oficiar medidas.	29/09/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N°: 680014189001-2015-00205-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: BLANCA OLIVA ORTIZ AGUILAR

Asunto: Poderes.

Al despacho informando de la revocatoria de poder y concesión de nuevo mandato.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, se admite la revocatoria del mandato que **BAGUER S.A.S.** previamente había otorgado a la abogada YULIANA CAMARGO GIL y conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

A su vez, es procedente reconocer personería para actuar como abogada de la parte actora a la profesional del derecho ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213. (Archivo 63)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2015-000209-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JULIÁN LÓPEZ CALA - OSCAR LÓPEZ CALA

Asunto: Relevo curador ad litem.

Informando que el curador ad litem ha dado respuesta al requerimiento. Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. El abogado **Carlos Andrés Ortega Moreno** dio crédito del hecho de estar desempeñándose actualmente como servidor judicial, lo que a todas luces le impide fungir como curador ad litem en este asunto, debiendo ordenarse su relevo. (Archivo 139)

Consecuencia de ello, se designa en su lugar y en representación de los ejecutados **Julián López Cala** y **Oscar López Cala** al abogado **Guillermo Pulecio Beltrán**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad y que desempeñará el cargo en forma gratuita. (Archivo 36)

Se ordena librar por secretaría oficio dirigido al curador ad litem designado a través del correo electrónico guillermopulecio@hotmail.com, informándole sobre su designación y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual ha de tener lugar dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación.

2. Sobre la solicitud de entrega de dineros al ejecutante (Archivo 138), se está a lo resuelto en autos adiados 30 de noviembre de 2020 y 4 de abril de 2022. (Archivo 128 y 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza





Radicado N°: 680014189001-2019-00040-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ARNULFO SANABRIA DURAN

Asunto: En conocimiento.

Al despacho informando que TRANSUNIÓN ha dado respuesta al requerimiento de fecha 15 de junio del año en curso.

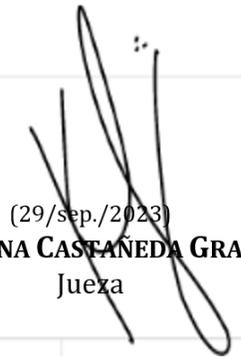
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Es necesario dar a conocer a la parte demandante que **TRANSUNIÓN** ha atendido el requerimiento que le fue efectuado en este proceso (Archivo 59) y podrá acceder a la información solicitando a través de correo electrónico, el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2016-00058-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER – EN LIQUIDACIÓN
Demandados: MARÍA VIVIANA PARRA PALENCIA – GLORIA ARENAS DE PÉREZ

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com que corresponde a la registrada por la entidad demandante en RUES. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Fundación de la Mujer - En liquidación** en contra de las señoras **María Viviana Parra Palencia** y **Gloria Arenas de Pérez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el liquidador y representante legal de la por la **Fundación de la Mujer en liquidación** ante el pago total informado (Archivos 38 y 39), realizado en cuantía indeterminada (Archivo 39), y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría para tal fin (Archivo 8).
3. Se ordenará el desglose y entrega a favor de las demandas **María Viviana Parra Palencia** y/o **Gloria Arenas de Pérez**, del PAGARÉ N°1095924160 (Archivo 2) con la constancia que el proceso terminó por pago total y, previo el pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Fundación de la Mujer - En liquidación** en contra de las señoras **María Viviana Parra Palencia** y **Gloria Arenas de Pérez**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo que se consideró en el acápite precedente. Oficiase por secretaría conforme a la Ley 2213.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33 \(2-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2016-00058-00



TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-PAGARÉ N°1095924160-**, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación, en favor de las señoras **María Viviana Parra Palencia** y/o **Gloria Arenas de Pérez**, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(29/sep./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2016-00177-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HENRY GORDILLO DIAZ

Asunto: En conocimiento.

Al despacho informando que TRANSUNIÓN ha dado respuesta al requerimiento de fecha 15 de junio del año en curso.

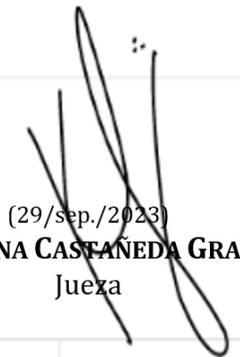
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Es necesario dar a conocer a la parte demandante que **TRANSUNIÓN** ha atendido el requerimiento que le fue efectuado en este proceso (Archivos 56 y 58) y podrá acceder a la información solicitando a través de correo electrónico, el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(29/sep./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2017-00047-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: LUZ DARY SEPÚLVEDA ARIAS - OTROS

Asunto: Requerimiento.

Al despacho para proveer respecto de la petición de requerir a la E.P.S. SANITAS S.A.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la apoderada ejecutante y la previsión del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 1564, es procedente oficiar a la **E.P.S. SANITAS S.A.** para que informe a este despacho judicial el nombre del empleador de la señora **Luz Dary Sepúlveda Arias**. (Archivo 80)

Ofíciase por secretaría -Ley 2213 de 2022-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2017-00088-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia) - **Demanda acumulada**-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMFENALCO SANTANDER
Demandado: YELFRIN CANTILLO HOYOS – RAMIRO CÁRCAMO RODRÍGUEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho demanda acumulada de la referencia.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la demanda ejecutiva acumulada promovida mediante apoderado judicial por la **Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander**, en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos y Ramiro Cárcamo Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. (Archivo 2C2)
2. Por darse los presupuestos del artículo 463 id, se **acumulará** a la demanda inicial promovida por la **Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander** en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos y Jesús Antonio Camargo Pacheco**, ésta que ahora se formula por el mismo ejecutante en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos y Ramiro Cárcamo Rodríguez**.
3. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander**, en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos y Ramiro Cárcamo Rodríguez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
4. Deberá emplazarse a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos, Jesús Antonio Camargo Pacheco Hoyos y Ramiro Cárcamo Rodríguez**, a fin de que comparezcan a este asunto, para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, por secretaría.
5. En los términos del numeral 2 del artículo 463 id, se ordenará suspender cualquier pago a los acreedores del señor **Jesús Meneses Navarro**, hasta tanto sea la oportunidad legal y se proceda al emplazamiento pertinente.
6. Respecto de las notificaciones, deberán cumplirse según sea el caso, conforme a los artículos 291, 292 y 463 de la Ley 1564. Y ello, porque no son admisibles para los fines del proceso, las direcciones electrónicas reportadas como de los demandados, pues no se

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°033 \(2-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2017-00088-00



aportaron en su integridad las evidencias exigidas por la Ley 2213; se allegaron aquellas que dan cuenta de la forma como se obtuvieron los datos sobre los canales digitales, pero no el crédito de "...las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)", esto es, del cruce efectivo de correos electrónicos entre las partes a través de los canales informados.

7. Se **ordena** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Acumular** a la demanda inicial promovida por la **Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander** en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos** y **Jesús Antonio Camargo Pacheco**, ésta que ahora se formula por el mismo ejecutante en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos** y **Ramiro Cárcamo Rodríguez**, conforme se consideró. (Archivo 2C2)

SEGUNDO. - **Librar** mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander** en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos** y **Ramiro Cárcamo Rodríguez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **dos millones quinientos setenta y dos mil seiscientos sesenta pesos m/cte. (\$2'572.660)**, conforme al contenido del pagaré N°1135 de fecha 25 de febrero de 2018. (Folio 8 archivo 2C2)

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de febrero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a los demandados, según corresponda, en los términos de los artículos 291, 292 y 463 de la Ley 1564, atendida la motivación del acápite anterior y, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y/o virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**. **No se admitieron** los canales digitales reportados para los fines del proceso.

CUARTO. - **Suspender** el pago a los acreedores, en los términos y para los efectos indicados en las consideraciones.

QUINTO. - **Emplazar** a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de los señores **Yelfrin Cantillo Hoyos**, **Jesús Antonio Camargo Pacheco Hoyos** y **Ramiro Cárcamo Rodríguez**, a fin de que comparezcan a este asunto, en la forma establecida en el acápite motivo y con el fin allí determinado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°033 \(2-oct-2023\)](#) – M.D.P.



SEXTO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

SÉPTIMO. – Hacer saber a los ejecutados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

OCTAVO. -Hacer saber a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

NOVENO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

DÉCIMO. – Advertir al demandante y/o a su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

DÉCIMO PRIMERO. – Ordenar a la parte demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO TERCERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Radicado N.º: 680014189001-2021-00037-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandados: EDISON OMAR ORELLAN CALDERÓN – GUILLERMO CALDERÓN GARCÍA

Asunto: Terminación.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo gustavodiazotero@gmail.com que corresponde a la registrada por el mandatario accionante en SIRNA. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos en favor de este asunto, una vez examinado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. Para proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de los señores **Edison Omar Orellan Calderón y Guillermo Calderón García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el apoderado ejecutante con facultad expresa para recibir (Archivo 4) y ante el pago total de la obligación y las costas, realizado en cuantía indeterminada, y, en la medida que se presentó desde el buzón de correo electrónico del mandatario judicial y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría para tal fin (Archivo 9).
3. Se **REQUIERE** al ejecutante y/o su apoderado, para que entreguen en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título ejecutivo en original, a efecto de hacer su entrega a la persona que efectuó el pago y lo cual deberá **informar** en el mismo lapso, con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo a los señores **Edison Omar Orellan Calderón y/o Guillermo Calderón García**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.
4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33 \(2-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00037-00



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de los señores **Edison Omar Orellan Calderón y Guillermo Calderón García**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(29/sep./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-00202-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCE
Demandado: ZORAIDA BELEÑO LEIVA – HENRY ESPINOSA AVENDAÑO

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación del proceso y poder posteriormente allegado; informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCE** en contra de la señora **Zoraida Beleño Leiva** y del señor **Henry Espinosa Avendaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver, la solicitud de terminación efectuada por la representante legal de la parte ejecutante (Folio 1 - archivo 12C1), porque si bien en proveído anterior se indicó que debía el apoderado contar con facultad expresa para **recibir**, se le otorgó nuevo mandato en el cual la misma no consta, sin embargo es evidente la voluntad de la parte demandante de dar por terminado el proceso ante el pago total realizado por la señora **Zoraida Beleño Leiva** en cuantía indeterminada, y en tal sentido se accede.
2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la totalidad de cautelas decretadas. (Cuaderno 2)
3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo (Archivo 3C1)- con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación a instancia de la señora **Zoraida Beleño Leiva**, a quien debe hacerse entrega, previo el pago del arancel judicial.
4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivo 12C1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCE** en contra de la señora **Zoraida Beleño Leiva** y del señor **Henry Espinosa Avendaño**, acorde con lo motivado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33 \(2-oct-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00202-00



SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, según se consideró. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto, exclusivamente en favor de la señora **Zoraida Beleño Leiva**, en los términos que se consideró.

CUARTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2023-00082-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA
Demandado: DIEGO FERNANDO DÍAZ SILVA

Asunto: Oficio medidas cautelares – Dirección.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

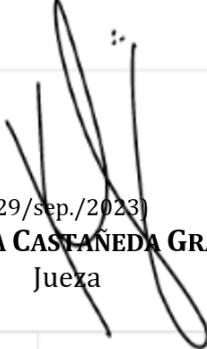
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En consideración a lo informado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Archivo 14), se **ordena** que en forma **inmediata**, por secretaría, se remita nuevo oficio con el cual se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto adiado 15 de junio de 2023 (Archivo 12), pero en esta oportunidad con destino al Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, al cual se repartió el diligenciamiento, debiendo en pro de ello, por secretaría, consultarse las bases de datos y/o sitios dispuestos para ello por la Rama Judicial.

2. Es de recibo la nueva dirección de notificaciones reportada para el demandado y en ella, conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, deberá surtirse el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo. (Archivo 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(29/sep./2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza